Esquel, de noviembre de 2010.-

--------<u>Y VISTOS</u>: ----------

--------Las apelaciones de los demandados, con agravios expresados a fs. 31/32 de este cuaderno de apelación, los que merecieron la réplica de la contraria obrante a fs. 38/40 y la del Dr. R. T. G. L.; -----

--------<u>Y CONSIDERANDO</u>: ----------

--------Las quejas no resultan atendibles. En efecto, promovido juicio de simulación y colación de herencia contra los hoy apelantes a fin de que se declare nulo e inoponible a las actoras el acto jurídico pasado ante escritura pública Nº 882 en virtud del cual los accionados, en nombre y representación de la causante E. M. de E., se habrían vendido a sí mismos el 87,71% del inmueble identificado como Parcela * de la Chacra ** de la localidad de Cholila. El inciso 4º del art. 212 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial acuerda la posibilidad de requerir embargo preventivo sobre la cosa demandada a quien hubiese de promover acción de simulación todo ello mientras dure el juicio y siempre que se presentaren documentos que tornen verosímil la pretensión deducida.-------

--------La ley impone la demostración documentada de la verosimilitud del derecho, pero no exige igual comprobación del peligro en la demora (conf.: Kielmanovich, “Medidas Cautelares”, Rubinzal-Culzoni, Editores, págs. 248/249).----------

--------Siendo ello así, y surgiendo “prima facie” del expediente sucesorio -que se tiene en este acto a la vista por haber sido solicitado por este Cuerpo- el carácter de herederos universales tanto de las actoras como de los demandados involucrados en las presentes actuaciones (ver expediente Nº 273 del año 2009 proveniente del Juzgado de Ejecución, fs. 37); la venta instrumentada mediante la escritura pública Nº 882 acompañada que se intenta atacar de simulada, donde dos de los herederos habrían actuado en nombre de la causante y se vendieron para sí el 87,71 del inmueble que le habría pertenecido a aquella – ver escritura pública de fs. 3/4 de este legajo de apelación-, se arrimó el suficiente “fumus bonis iuris” y el perjuicio que ocasionaría a quién lo impugna (doctrina art. 212 inciso 4º de la Ley XIII Nº 5 del DJP).----------

--------Por otra parte el argumento utilizado por los demandados no puede tener acogida favorable en este estadio para levantar la medida en cuestión de origen legal, cuando justamente el poder irrevocable que se dice no ha sido atacado por las accionantes, fue el utilizado para dar génesis a la venta que se achaca de simulada, circunstancia que habrá de merituarse en la etapa procesal correspondiente que no es esta (doctrina arts. 955, 1884 , 3545, 3565 y concs. del Código Civil).----------

--------En esa inteligencia no cabe otra solución por el momento que la mantención de la cautelar cuyo levantamiento se intentara. Costas de Alzada a los apelantes vencidos en la apelación, en virtud del criterio objetivo de la derrota sustentado por la manda del art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico Provincial y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento.----------

---------Tocante a las apelaciones de honorarios que por altos efectuara la parte demandada considerando que no debió tenerse en cuenta la base económica del inmueble cautelado sino una suma fija dado que ese ha sido el criterio del magistrado “a quo” en otras situaciones similares y que por bajos formulara el letrado apoderado de los actores, teniendo en cuenta lo dispuesto expresamente por la manda del art. 26 de la Ley XIII Nº 4 del Digesto Juridico Provincial y revisados en esta instancia los porcentuales regulados por el Juez de la instancia inferior en la resolución que se intentara poner en crisis, se advierte que los mismos resultan ajustados a derecho de conformidad con las previsiones de los arts. 56 y concordantes de la referida manda legal, por lo que corresponde también su confirmación.----------

--------Atento a como ha quedado resuelta la apelación corresponde imponer las costas a los apelantes vencidos (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DGP) y regular los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en este Sede, Dres. J. E. C., letrado patrocinante de los demandados en el 0,35% y R. T. G. L., letrado apoderado de las actoras, en el 0,73%, en ambos casos de los que les hubiesen correspondido en la instancia originaria por la incidencia, teniendo en cuenta para ello el mérito, eficacia y extensión de los trabajos habidos (arts. 13 y concs. de la Ley XII Nº 4 del DGP).----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

--------1°) **CONFIRMAR** en todos sus términos la resolución interlocutoria dictada a fs.25 y vta. de esta pieza.----------
--------2°) **IMPONER** las costas a los apelantes vencidos en la apelación (art. 69 de la Ley XIII Nº 5 del DGP), **REGULANDO** los honorarios de los profesionales intervinientes por sus actuaciones en este Sede, Dres. J. E. C., letrado patrocinante de los demandados en el 0,35% y R. T. G. L., letrado apoderado de las actoras, en el 0,73%, en ambos casos de los que les hubiesen correspondido en la instancia originaria por la incidencia, teniendo en cuenta para ello el mérito, eficacia y extensión de los trabajos habidos (arts. 13 y concs. de la Ley XII Nº 4 del DGP).----------
---
--------3°) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase, juntamente con los expedientes principales pedidos por esta Cámara.----------
--------La presente resolución es dictada por dos jueces de cámara, por recusación del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 307 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2010.- CONSTE.-